



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 5106 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) LUIS ROBERTO YATE DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79407540 contra la Resolución No. 435128 del 05/20/2021.**

En Bogotá D.C., LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la Resolución No. **435128 del 05/20/2021**, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000025381874**, previo a los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante el oficio radicado No. **202261201749202**, la **Alcaldía de Medellín** hace traslado de la petición del (la) señor(a) **LUIS ROBERTO YATE DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79407540**, quien solicita la revocatoria de la Resolución Sancionatoria que lo (la) declaro(a) como contraventor(a), originada por la orden de comparendo **11001000000025381874**, alegando una violación al debido proceso por falta de notificación y una ausencia de firma del comparendo referido.

Por lo anterior, con el fin de resolver la petición, se procede a verificar la información en el Sistema de Información Contravencional Sicón Plus, respecto de la(s) orden(es) de comparendo en mención encontrando:

1. En fecha **02/01/2021** se impuso la(s) orden(es) de comparendo No. **11001000000025381874**, al (la) señor(a) **LUIS ROBERTO YATE DIAZ** con cédula de ciudadanía No. **79407540** en calidad de propietario del vehículo de placas **TSF497** por incurrir presuntamente en la infracción C02 establecida en el Código Nacional de Tránsito.
2. La orden de comparendo en mención fue remitida al propietario del rodante a la dirección que registra en RUNT conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.
3. Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "... Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado





SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

## SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES RESOLUCIÓN 5106 DE 2022

*Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) LUIS ROBERTO YATE DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79407540 contra la Resolución No. 435128 del 05/20/2021.*

*al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...". Por lo tanto, la autoridad de tránsito profirió la Resolución No. 435128 del 2021 mediante la cual se declaró contraventor de las normas de la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.*

### II. CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el peticionario, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

La Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", señala:

**“ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO.** Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpaado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación. (...)

**PARÁGRAFO 1o.** Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

**PARÁGRAFO 2o.** Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.”

**ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN.** En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

*La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.*

*Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código.*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN 5106 DE 2022**

*Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) LUIS ROBERTO YATE DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79407540 contra la Resolución No. 435128 del 05/20/2021.*

**PARÁGRAFO 1o.** *El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad."*

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como seguidamente preceptúa:

**"ARTÍCULO 162.-** *Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis..."*. (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, "...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, **los actos** que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...". (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

**"ARTÍCULO 93. Causales de revocación.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

**ARTÍCULO 95. Oportunidad.** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 5106 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) LUIS ROBERTO YATE DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79407540 contra la Resolución No. 435128 del 05/20/2021.**

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.*

La revocatoria directa es una institución jurídico- administrativa que puede ser incoada por la parte interesada o actora en los procesos administrativos sancionatorios que es la naturaleza de la investigación administrativa que nos ocupa, con el fin de que no sean vulnerados sus derechos constitucionales y legales, cuando se cause un agravio injustificado, a la luz del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, así:

3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

*Respecto de esta causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.*

*Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011- al regular los temas de Procedimiento Administrativo y de los asuntos Contenciosos Administrativos- tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas. La base principal de este procedimiento son las garantías del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sujeto a principios y reglas de cada proceso y procedimiento<sup>1</sup>.*

### **III. CASO EN CONCRETO**

El señor (a) **LUIS ROBERTO YATE DIAZ** identificado con C.C. No. **79407540**, solicita la revocatoria de la resolución originada en el comparendo No. **1100100000025381874** arguyendo una violación al debido proceso por la falta firma y notificación del comparendo referido. Empero, una vez analizado en detalle el comparendo señalado, se evidencia que este se encuentra dentro de lo dispuesto en Sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020 de la Corte Constitucional, frente a la no responsabilidad contravencional, imputada meramente por el hecho de ser propietario del vehículo automotor; por lo que esta entidad procede a realizar las siguientes consideraciones:

En Sentencia C-089/11, la Corte Constitucional ha manifestado sobre el derecho al debido proceso lo siguiente: *“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y*

<sup>1</sup> BENAVIDES José Luis, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011, comentado y concordado, Editorial Externado de Colombia. Bogotá D.C 2013. Pág. 215.



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 5106 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) LUIS ROBERTO YATE DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79407540 contra la Resolución No. 435128 del 05/20/2021.**

*ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)*

Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020 declaró la inexecutable de la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor prevista en el párrafo primero del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, y que además consideró la responsabilidad personal en tratándose de las infracciones al tránsito lo que supone la plena identificación del infractor, es así como el máximo tribunal constitucional determinó:

*“Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (ius puniendi) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de; (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva. (...)*

*(...) Sin embargo, esta decisión no implica la inconstitucionalidad del sistema de detección automática de infracciones de tránsito y se predica, únicamente, de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria prevista en la norma bajo control de constitucionalidad. Igualmente, la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual “Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los*



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 5106 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) LUIS ROBERTO YATE DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79407540 contra la Resolución No. 435128 del 05/20/2021.**

*propietarios o a las empresas”, norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad”<sup>2</sup>*

En el caso en concreto se tiene que la Resolución Sancionatoria No. **435128** de fecha **05/20/2021**, se procedió a imponer la responsabilidad contravencional; máxime cuando La Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020, declaró la inconstitucionalidad respecto a la imposición de una sanción en cabeza del propietario del vehículo, puesto que no se predica la responsabilidad solidaridad con el conductor.

Así las cosas, para los casos del régimen sancionatorio administrativo de tránsito, no se puede considerar que el propietario del vehículo responderá solidariamente por la infracción que este no cometió, toda vez que, la responsabilidad sancionatoria por las actuaciones y los comportamientos de otros, desconocería el principio de la necesidad de la sanción, el principio de responsabilidad personal, y el derecho al debido proceso.

Empero, en Sentencia C-038 de 2020 se advirtió que la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual “*Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas*” (negritas agregadas), norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad<sup>3</sup>.

De lo anterior, se concluye que, la Resolución No. **435128** de fecha **05/20/2021** es manifiestamente contraria a la Ley en el entendido que el fundamento legal para predicar solidaridad entre el propietario del vehículo y el conductor, esto es el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la providencia referida, por lo que esta Autoridad de Tránsito evidencia la configuración de la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, al declararse al ciudadano contraventor de las normas de tránsito por el hecho de ser propietario del vehículo con el que se cometió la infracción sin efectuar una imputación personal de la responsabilidad.

Con base en lo expuesto, esta Autoridad de Tránsito, procede a revocar directamente la Resolución No. **435128** de fecha **05/20/2021**, por cuanto quedó debidamente probado su oposición a la constitución política y la ley, enmarcándose dentro de una de las causales descritas para su procedencia.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C-038 de 2020, 6 de febrero de 2020. MP Alejandro Linares Cantillo.

<sup>3</sup> OP CIT. Pág. 34. La norma del artículo 93-1 del Código fue declarada exequible en la sentencia C-089 de 2011. Para la Corte, dicha norma era constitucional, ya que “*la solidaridad por multas para los propietarios de los vehículos y la empresa afiliadora, de que trata el artículo 18 de la Ley 1383 de 2010, solo se configura una vez establecida la comisión de la infracción o la imputación de dicha infracción al propietario del vehículo o a la empresa a la cual se encuentra afiliado, lo cual a su vez debe establecerse con el pleno respeto y agotamiento de todas las garantías inherentes al derecho fundamental al debido proceso administrativo.*”



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 5106 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) LUIS ROBERTO YATE DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79407540 contra la Resolución No. 435128 del 05/20/2021.**

Por otro lado, en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 que modificó el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que a su tenor literal:

***“(...)La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados’ en el Código Nacional de Tránsito.”*** (Negrilla del despacho)

Que de conformidad con lo anterior y para el caso en particular no habría fundamento alguno para generarle al ciudadano la carga de comparecer ante la Entidad y constituirse en audiencia pública para allegar las mismas pruebas que se tuvieron en cuenta en la presente decisión, ya que conllevaría las mismas consecuencias favorables para él.

La decisión de la presente actuación se registrará en el sistema de información contravencional SICON, también se comunicará al sistema de SIMIT respecto del comparendo en mención para la actualización del estado en sus registros

En virtud de lo anterior, y a efecto de que las decisiones adoptadas por la administración correspondan a los presupuestos de hecho y de derecho que se presenten en las actuaciones administrativas a cargo, considera el despacho pertinente REVOCAR en su totalidad el acto administrativo correspondiente a la Resolución No. 435128 de fecha 05/20/2021, que declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) **LUIS ROBERTO YATE DIAZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **79407540**.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** REVOCAR la Resolución No. 435128 de fecha 05/20/2021, que declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) **LUIS ROBERTO YATE DIAZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79407540, por los motivos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ABSOLVER** de Responsabilidad Contravencional al (la) señor (a) **LUIS ROBERTO YATE DIAZ** identificado (a) con cédula de





SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 5106 DE 2022**

*Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) LUIS ROBERTO YATE DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79407540 contra la Resolución No. 435128 del 05/20/2021.*

ciudadanía No. 79407540 y EXONERAR del pago de la multa impuesta por la orden de comparendo No. 11001000000025381874.

**ARTÍCULO TERCERO:** Registrar en el Sistema de Información Contravencional SICON la presente decisión, en relación con la orden de comparendo No. 11001000000025381874.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente providencia al (la) señor (a) LUIS ROBERTO YATE DIAZ identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79407540.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra del señor (a) LUIS ROBERTO YATE DIAZ.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., al día 22 de julio de 2022.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

*CP Claudia Vargas*  
**CLAUDIA PATRICIA BERRIO VARGAS**  
**AUTORIDAD DE TRÁNSITO**  
**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: JUAN SEBASTIAN MONTAÑA SORACA - PROFESIONAL UNIVERSITARIO SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES







SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC  
202242107602431

Información Pública  
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., julio 26 de 2022

**Señor(a)**

**YATE**

Luis Roberto Yate Diaz

No Registra

Email: [borrerosvasquez@hotmail.com](mailto:borrerosvasquez@hotmail.com)  
Bogota - D.C.

**REF: RESPUESTA AL RADICADO 202261201749202 REVOCATORIA 5106 DE 2022**

Cordial saludo.

En atención al radicado de la referencia de manera atenta, me permito comunicarle que mediante Resolución No **5106**, se revocó la (s) resolución (es) No. **435128 del 05/20/2021**, en relación a la (s) orden (es) de comparendo **11001000000025381874**.

En los anteriores términos damos respuesta favorable a su solicitud.

Cordialmente,

**Claudia Patricia Berrio Vargas**  
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 26-07-2022 07:54 AM

Anexos: REVOCATORIA 5106 DE 2022

Elaboró: Juan Sebastian Montaña Soraca-Subdirección De Contravenciones

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

## MEMORANDO



SDC

202242100192203

Información Pública

Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., agosto 05 de 2022

PARA: **Hernan Sebastian Cortes Osorio**  
Director Gestión de Cobro

DE: Subdirección de Contravenciones

REFERENCIA: MEMORANDO MASIVO DE REVOCATORIAS

Reciban un cordial saludo de parte de ésta Subdirección, de manera atenta me permito informar para lo de su competencia que mediante acto administrativo de revocatoria directa se procedió a revocar las siguientes ordenes de comparendos:

	Comparendo	Resolución
Resolución No 4965/2022	27661647	859059 del 11/17/2020
Resolución No 4966/2022	27537889	667774 del 10/09/2020
Resolución No 4967/2022	27822735	253612 del 4/07/2021
Resolución No 4968/2022	30581487	989166 del 11/18/2021
Resolución No 4969/2022	25376046	428815 del 9/03/2020
Resolución No 4970/2022	25302808	567885 del 10/09/2020
Resolución No 5015/2022	27818681	249292 del 4/07/2021
Resolución No 5016/2022	27658278	868706 del 11/20/2020
Resolución No 5017/2022	27667266 - 30303968	899449 del 11/26/2020 y 431587 del 05/07/2021
Resolución No 5018/2022	30297678	458549 del 05/20/2021
Resolución No 5019/2022	27884127	41306 del 05/20/2021
Resolución No 5020/2022	27877325	436788 del 05/20/2021
Resolución No 5021/2022	27885470	442748 del 05/20/2021

1

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

# MEMORANDO



SDC

**202242100192203**

Información Pública

Al responder cite este número

Resolución No 5022/2022	25301462	566538 del 10/09/2020
Resolución No 5023/2022	27666063	967583 del 12/17/2020
Resolución No 5024/2022	30301201	463921 del 05/20/2021
Resolución No 5026/2022	27786517	41437 del 2/19/2021
Resolución No 5027/2022	25320033	401671 del 10/1/2020
Resolución No 5028/2022	25324275	275932 del 10/1/2020
Resolución No 5029/2022	10556121	102765 del 03/13/2017
Resolución No 5030/2022	25319914	286998 del 10/1/2020
Resolución No 5031/2022	27776426	1135752 del 2/02/2021
Resolución No 5032/2022	27669003	970777 del 12/17/2020
Resolución No 5033/2022	27609329	821382 del 11/04/2020
Resolución No 5034/2022	30304187	432987 del 5/07/2021
Resolución No 5035/2022	27719264	1114139 del 2/04/2021
Resolución No 5036/2022	30476318	707132 del 08/23/2021
Resolución No 5037/2022	27721550	1116511 del 2/04/2021
Resolución No 5038/2022	27719319	1114199 del 2/04/2021
Resolución No 5103/2022	25303761	568987 del 10/09/2020
Resolución No 5104/2022	27777967	103902 del 03/05/2021
Resolución No 5105/2022	27662726	915060 del 12/03/2020
Resolución No 5106/2022	25381874	435128 del 05/20/2021
Resolución No 5107/2022	27616523	866860 del 11/20/2020
Resolución No 5108/2022	25302667	567747 del 10/09/2020
Resolución No 5109/2022	33859966	933470 del 06/13/2022
Resolución No 5159/2022	27719236	1114117 del 2/04/2021
Resolución No 5265/2022	27660380	844055 del 11/11/2020
Resolución No 5266/2022	25306487	572055 del 10/09/2020
Resolución No 5267/2022	27777607	103508 del 3/05/2021
Resolución No 5268/2022	25301896	567009 del 10/09/2020
Resolución No 5269/2022	25306903	572458 del 10/09/2020
Resolución No 5270/2022	25323080	278725 del 9/3/2020
Resolución No 5297/2022	25302984	440234 del 10/09/2020
Resolución No 5298/2022	27726048	1121017 del 2/04/2021

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**MEMORANDO**

SDC

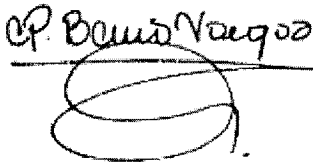
**202242100192203**

Información Pública

Al responder cite este número

Resolución No 5299/2022	23513809	1338369 del 8/26/2019
Resolución No 5300/2022	33938127	1119201 del 7/06/2022
Resolución No 5383/2022	30484649	727484 del 9/01/2021

Cordialmente,

**Claudia Patricia Berrio Vargas**  
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 05-08-2022 10:53 AM

Elaboró: Juan Sebastián Montaña Soraca-Subdirección De Contravenciones

3

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020***Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



**Información General**

Organismo de Tránsito	11001-TRANSITO BOGOTA	Deuda Solidaria
Tipo Cartera	1-COMPARENDOS	Nro. Factura 25381874
Tipo Doc.	1-CEDULA DE CIUDADANIA	Nro. Doc. 79407540
Placa	TSF497	Saldo Doc. 447700
Consecutivo Cartera	26244840	Intereses 59910
Concepto Cartera	94 COMPARENDOS	
Fecha Documento	02/01/2021	Fecha proceso 04/06/2021
Estado	1 VIGENTE	Pagos
		Cantidad UVT 11.78

**Notas de Cartera**

Fecha Concepto	Fecha Proceso	Nota Soporte	Concepto	Débito	Crédito	Usuario
02/01/2021	04/06/2021		COMPARENDOS...	447700		SICON

Ver evidencias



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

**NOTIFICACIÓN ORDEN DE COMPARENDO No. 1100100000025381874**

Fecha de Imposición 02 de febrero de 2021



Respetado(a) señor(a) YATE

Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1363 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa TSF497 fue evidenciado en la comisión de la infracción C.02.

Código Infracción	Descripción
C.02	Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.

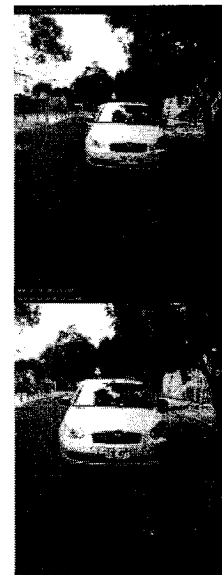
**Fecha Hora Infracción**  
01 de febrero de 2021 15:05:16

**Dirección de la infracción - Sentido Carril - Localidad**  
CL 69 - CR 10a - CHAPINERO

**OBSERVACIONES**  
ESTACIONARSE EN SITIOS PROHIBIDOS ART 76 CNT (vehículo en abandono); Donde las autoridades de tránsito lo prohíben

INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO	
<b>Nombre</b> LUIS ROBERTO YATE DIAZ	<b>Tipo y No. Identificación</b> CC 79407540
<b>Dirección:</b> CARRERA 72 78-87	<b>Placa</b> TSF497
<b>Nombre del Locatario</b>	<b>Tipo y No. Identificación</b>

**Dirección:**



Resultado consulta por placa

Datos de los propietarios

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL : LUIS ROBERTO YATE DIAZ  
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO : CÉDULA CIUDADANÍA - 79407540  
ESTADO DE LA PERSONA : ACTIVA

Datos de Ubicación

Información registrada en RUNT

Fecha inicio propiedad: 21/01/2008

Dirección: CARRERA 72 78-87      Departamento: ANTIOQUIA  
Municipio: MEDELLIN      Correo Electrónico:  
Teléfono: 3103968793      Teléfono móvil:  
Fecha de actualización:

Información registrada en SOAT - TOMADOR

Dirección: CR 72B N 78 B 85      Departamento: ANTIOQUIA  
Municipio: MEDELLIN

Datos de vehículo

Placa: TSF497      Clase: AUTOMOVIL  
Modelo: 2008      Tipo de Servicio: PÚBLICO  
Limitaciones a la propiedad: NO      Gravámenes a la propiedad: NO  
Organismo de tránsito: STRIA DE TTOYTTE MEDELLIN  
Número de propietarios asociados: 1      Estado: ACTIVO  
Tipo de propiedad:



## Alcaldía de Medellín



\* 2 0 2 2 3 0 2 7 5 6 4 8 \*

Medellín, 29/06/2022

Señores

**ALCALDÍA DE BOGOTÁ**

Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

E.S.D.

**Asunto:** Remisión de solicitud con radicado N.º **202210217846**

Cordial saludo,

La Subsecretaría de Servicio a la Ciudadanía de la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía, recibió solicitud con el número de radicado relacionado en el asunto, una vez se analizó el documento se identificó que el Municipio de Medellín no es el competente para conocer y por tanto no puede brindar una respuesta de fondo.

Sin embargo, consideramos que su entidad es competente para conocer y gestionar el requerimiento, por tema de derecho de petición.

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, el cual establece que:

*"Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente".*



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Municipal CAM  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia







## Alcaldía de Medellín

Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida a través de nuestros canales oficiales de atención de Servicio a la Ciudadanía de la Alcaldía de Medellín: Portal Web Alcaldía de Medellín [www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co) / Radicación de PQRSD; Línea Única de Atención a la Ciudadanía: 44 44 144; y de forma presencial en nuestras sedes de Servicio a la Ciudadanía.

Se adjunta solicitud con los datos de contacto del petionario.

Copia. Señor(a) Ciudadano(a)  
**LUIS ALBERTO YATE DIAZ**  
[borrerosvasquez@hotmail.com](mailto:borrerosvasquez@hotmail.com)

Cordialmente,

LAURA CRISTINA ZAPATA VARGAS  
CONTRATISTA



# Alcaldía de Medellín

## PQRS

202210217846-Recibido

Fecha de radicación: 26/06/2022

Tipo de documento: PETICIONES - QUEJAS Y RECLAMOS

Fecha de generación: 29/06/2022

Radicación	
Persona:	Natural
Tipo de documento:	Cedula de ciudadanía
Numero de documento:	79407540
Nombres y apellidos:	LUIS ALBERTO YATE DIAZ
Género:	Masculino
PAIS:	COLOMBIA
DEPARTAMENTO:	ANTIOQUIA
CIUDAD:	Medellin
Dirección:	CARRERA 84 C SUR
Correo electrónico:	BORREROVASQUEZ@HOTMAIL.COM
Asunto:	remitir a Bogotá
Teléfono:	3143336065
DIRECCION DE HECHO:	CARRERA 84 C SUR
ATENCION PREFERENCIAL:	No
¿Es una solicitud de información?:	No
¿Autoriza notificación por correo electrónico?:	Si

MEDELLIN,

SEÑORES:

SECRETARIA DE MOVILIDAD (TRANSITO) BOGOTA -CUNDINAMARCA

INSPECTOR DE FOTODETECCIONES

E.S.H.D

**ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN ARTICULO 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

**Dejo constancia que la negativa a acceder a las pretensiones de esta petición se considerará como renuencia y se cumplirá el requisito de procedibilidad para solicitar audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría según la ley 446 de 1998 y ley 640 de 2001 así como otras acciones judiciales.**

Tener en cuenta que según el artículo 21 de la ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015) **ninguna entidad puede alegar falta de competencia sino que deben remitir la petición a la entidad competente.** También se deben tener en cuenta el numeral 4 del artículo 5; el artículo 7 numerales 6, 7 y 8; y especialmente el artículo 9 ibídem que establece que a las autoridades les está prohibido negarse a recibir peticiones. El no recibir las peticiones o no remitirlas a la entidad competente es una falta disciplinaria que en algunos casos puede ser castigada con prisión y multa según los artículos 27, 52 y 53 del decreto 2591 de 1.991, el artículo 4 del decreto 306 de 1.992 y los artículos 61, 135,137 y 139 del Código de Procedimiento Civil. En anteriores ocasiones la persona encargada de asesorar en la redacción de esta petición ha logrado que ordenen el arresto y multa de diferentes secretarios de tránsito y funcionarios en todo Colombia que se han negado a responder o remitir las peticiones tal como se muestra a continuación:

BOGOTÁ, D.C., a los 17 días del mes de febrero de 2021.

**INCIDENTE DE DESACATO**

BOGOTÁ, D.C., 17 de febrero de 2021

Yo, el suscrito, [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

APRESENTADO A:  
SECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

Atención de conformidad a la ley que autoriza el ejercicio de las facultades del Poder Judicial de la Federación (Decreto 1300 de 2011):

1. **DECLARAR** la nulidad de la Resolución 1100 de 2021, expedida por el Superintendente de Puertos y Transportes, LUIS ALBERTO YATE DIAZ, en contra del comparendo de EDILBERTO MENDOZA GÓMEZ, por haber incurrido en el incumplimiento de la orden judicial que impuso el pago de multa por haberse presentado a un acto de carácter público, en el momento de la imposición de la medida de aseguramiento, en el presente proceso.
2. Que el comparendo de EDILBERTO MENDOZA GÓMEZ, en el presente proceso, fue expedido por el Superintendente de Puertos y Transportes, LUIS ALBERTO YATE DIAZ, en contra del comparendo de EDILBERTO MENDOZA GÓMEZ, y que el pago de multa que impone a dicho comparendo es de \$1.000.000,00, lo que constituye un acto de carácter público, en el presente proceso.
3. **SANCIÓN** a EDILBERTO MENDOZA GÓMEZ, por haber incurrido en el incumplimiento de la orden judicial que impuso el pago de multa por haberse presentado a un acto de carácter público, en el momento de la imposición de la medida de aseguramiento, en el presente proceso.
4. Que el comparendo de EDILBERTO MENDOZA GÓMEZ, en el presente proceso, fue expedido por el Superintendente de Puertos y Transportes, LUIS ALBERTO YATE DIAZ, en contra del comparendo de EDILBERTO MENDOZA GÓMEZ, y que el pago de multa que impone a dicho comparendo es de \$1.000.000,00, lo que constituye un acto de carácter público, en el presente proceso.
5. Que el comparendo de EDILBERTO MENDOZA GÓMEZ, en el presente proceso, fue expedido por el Superintendente de Puertos y Transportes, LUIS ALBERTO YATE DIAZ, en contra del comparendo de EDILBERTO MENDOZA GÓMEZ, y que el pago de multa que impone a dicho comparendo es de \$1.000.000,00, lo que constituye un acto de carácter público, en el presente proceso.

En fe de lo anterior, se firma y rubrica en Bogotá, D.C., a los 17 días del mes de febrero de 2021.  
  
NELSON GARIBÉALO PARDO  
SECRETARIO

**SE REMITE COPIA DE LA PRESENTE PETICIÓN A LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE PARA LO DE SU COMPETENCIA TAL COMO LO ESTABLECEN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1843 DE 2017 Y EL ARTÍCULO 11 DE LA RESOLUCIÓN 718 DE 2018.**

Cordial saludo:

LUIS ALBERTO YATE DIAZ, identificado con cedula 79407540, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5, 15 y 16 del Código de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 del Código de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle la revocatoria del comparendo 11001000000025381874 -Fecha imposición: 01/02/2021 Por que se configuro la figura de caducidad, La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, artículo 161 del código nacional del transito

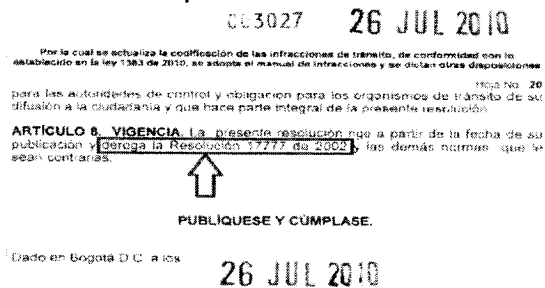
## Pretensiones

1) respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle la revocatoria del comparendo 11001000000025381874 -Fecha imposición: 01/02/2021 Por que se configuro la figura de caducidad , La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, artículo 161 del código nacional del transito

2) Solicito por favor retirar del SIMIT el comparendo anteriormente mencionado debido a que no se me notificó personalmente tal como lo ordena la sentencia C 980 de 2010. Ello impidió que pudiera enterarme y ejercer mi derecho a la defensa.

**2)** Les solicito por favor la guía o prueba de envío del comparendo

3) Les solicito por favor copia de la Orden de los Comparendos Único Nacional (ojo no me envíen una fotografía donde se cometio la presunta contravención) que debe ir junto con la fotodetección tal como lo ordenan los artículos 4,5 y 6 de la resolución 3027 del año 2010, los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 8 de la ley 1843 de 2017. En caso de no tener la Orden de Comparendo Único Nacional del (los) comparendo(s) en mención solicito por favor sea(n) retirado(s) del SIMIT por carecer de validez legal. **Tener en cuenta que no pueden usar como excusa que supuestamente la resolución 17777 de 2002 les permite usar otros formatos de Orden de comparendo pues dicha norma fue derogada por la resolución 3027 del año 2010. Adjunto imagen de la norma donde dice eso como prueba:**



4) Solicito por favor para el comparendo prueba de que en el sitio había señalización de prohibido parquear.

6) Solicito por favor copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otros/cerrado) para los comparendos tal como lo establece el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011 de la Comisión de Regulación de

Comunicaciones y en concordancia con el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia.

9) Les solicito por favor copia de la Notificación por Aviso para el comparendo comparendo, si fue notificado de esa manera para para verificar que tenga anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 o de lo contrario la notificación sería nula tal como lo establece el artículo 72 ibídem.

10) Les solicito por favor la prueba o guía de envío de la notificación por aviso del comparendo tal como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 que establece que la notificación por aviso se debe enviar y no solo publicar.

11) Les solicito por favor retirar del SIMIT el comparendo ~~en~~ caso de que no hayan enviado la notificación por aviso tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

12) Solicito por favor retirar del SIMIT el comparendo debido a que no notificaron en los términos del artículo 22 de la ley 1383 de 2010 (3 días hábiles) ni el artículo 8 de la ley 1843 del año 2017 (13 días hábiles).

13) Solicito por favor que el comparendo sea retirado del SIMIT debido a que no fue firmado por el agente de tránsito como lo ordena el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 12 de la resolución 718 de 2018. Ello significa que no hubo agente de tránsito que validara la orden de comparendo único nacional ni diera fe de que efectivamente se cometió una infracción.

## RAZONES QUE SUSTENTAN ESTA PETICION

Muchos organismos de tránsito argumentan haber notificado por aviso. Pero la ley 1437 de 2011 en su artículo 69 establece que dicho tipo de notificación debe acompañarse de una copia íntegra del acto administrativo y de los recursos que legalmente proceden. Y en ninguno de los casos los organismos de tránsito adjuntan la copia del acto administrativo ni tampoco indican los recursos que legalmente proceden.

**Artículo 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

En este mismo artículo también se deja muy claro que el aviso debe ENVIARSE a la dirección que aparece en el registro (en este caso sería a la dirección del RUNT) y en mi caso no existe prueba de que dicho aviso lo hayan enviado. Porque si bien existe la posibilidad de publicar dicho aviso en un lugar de acceso público o en su sitio web, esto solo procede cuando se desconozca la dirección del destinatario cosa que no sucede en mi caso y por tanto el aviso no debieron publicarlo sino enviarlo.

Ahora el artículo 72 ibídem que si la notificación no cumple con dichos requisitos no tendrá efectos jurídicos y por tanto se tendrá como no hecha. Y sin notificación no puede haber lugar a sanción.

**Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente.** Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

También tenemos el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones que establece lo siguiente en cuanto a los intentos de entrega:

**ARTICULO 10. INTENTOS DE ENTREGA:** En el evento en que el operador del Servicio de Mensajería Expresa proceda a efectuar la entrega del objeto postal en el domicilio del usuario destinatario consignado en la guía y éste no encuentra a nadie, deberá expedir un documento por medios físicos o electrónicos, en el que informe que tuvo lugar un intento de entrega de dicho objeto.

Dicho documento deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

- \* Nombre del operador postal que está a cargo de la prestación del servicio.
- \* Nombre del usuario remitente.
- \* Número de la guía.
- \* Fecha y hora del intento de entrega.
- \* Fecha y hora del próximo intento de entrega (de ser posible).
- \* Dirección, número de teléfono y horario de atención de la oficina donde se encuentra a disposición del usuario destinatario el objeto postal.
- \* Fecha hasta la cual se conservará el objeto postal en la oficina indicada.

El documento al que se refiere el presente artículo relativo a los intentos de entrega de los objetos postales no tendrá que expedirse y diligenciarse en los eventos en que al primer intento se configure alguno de los motivos de devolución establecidos en los numerales 9.1, 9.2, 9.3 o 9.5 del Artículo 9 de la presente Resolución.

Los operadores de servicios postales de Mensajería Expresa deben efectuar al menos dos (2) intentos de entrega, entre los cuales no debe transcurrir un tiempo superior a un (1) día hábil. Si después de dos (2) intentos no se logra llevar a cabo la entrega del objeto postal, se debe dejar un segundo aviso informando al usuario destinatario que puede recoger el objeto en una determinada oficina de atención al usuario, indicando además la fecha límite de retiro, la cual será de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha del último intento de entrega.

Si el objeto postal no es reclamado por el usuario destinatario en dicho plazo, este se considerará como no distribuible, caso en lo cual se debe dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 22 de la presente Resolución. Sin perjuicio de lo anterior, los operadores de Mensajería Expresa podrán efectuar los intentos de entrega que consideren necesario, hasta lograr la entrega del objeto postal al usuario destinatario registrado en la

guía, para lo cual deberá expedir un documento por medios físicos o electrónicos en el que informe que tuvo lugar un intento de entrega.

Los intentos de entrega deben quedar registrados en la información materia de rastreo que debe estar disponible en la página web del operador y en la prueba de entrega, de que tratan los Artículo 11 y 8 de la presente Resolución, respectivamente.

Parágrafo 1. Las disposiciones del presente Artículo no serán aplicables a los envíos postales correspondientes al ámbito internacional saliente.

Parágrafo 2. Los operadores postales que presten el servicio de Mensajería Expresa en el ámbito internacional entrante, una vez finalizada las actividades aduaneras a cargo de la autoridad correspondiente, deben cumplir las disposiciones del presente Artículo.

Parágrafo 3. Cuando el servicio de Mensajería Expresa tenga como fin la distribución de objetos postales masivos, el operador postal deberá efectuar un (1) intento de entrega. En todo caso el operador deberá dejar, en el domicilio del usuario destinatario, el documento en el cual se informa que tuvo lugar dicho intento de entrega.

Del aparte subrayado podemos observar claramente que en caso de que al primer intento de entrega se encuentre cerrado, se debe dejar un primer aviso de llegada y hacer un siguiente intento de entrega al siguiente día hábil. En caso de no ser posible la entrega en el segundo intento se deberá dejar un segundo aviso de llegada informando donde podrá ser reclamado el objeto postal. La ley es clara en este sentido y no da lugar para interpretaciones.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del **formulario de comparendo único nacional**, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

En uno de los apartes subrayados establece que la autoridad de tránsito entregará al funcionario competente en las doce (12) horas siguientes copia de la orden de comparendo so pena de incurrir en causal de mala conducta. Como se expuso en los hechos, es claro que el organismo de tránsito en ningún momento realizó la orden de comparendo pues no la quiso aportar como prueba a pesar de haberla solicitado mediante derecho de petición. Por lo anterior es obvio entonces que, al no elaborar la orden de comparendo, el funcionario encargado tampoco entregó la misma a la autoridad competente como lo ordena la ley y por tanto incurrió en causal de mala conducta.



Vemos como el artículo mencionado hace una diferencia muy clara entre la **infracción** y sus **soportes**. La infracción es entendida como el formulario orden de comparendo único nacional y tiene el siguiente aspecto:

Por otro lado, los **soportes** a que se hace referencia en dicho artículo es la prueba, es decir, la foto del vehículo cometiendo la infracción. Dicho documento tiene el siguiente aspecto:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN  
 COMPARENDO ELECTRONICO  
 Formato de comparendo 11 de Agosto de 2014

EJEMPLO

Medellín  
 tenerlo por video

FECHA Y HORA: 04 AÑO 11/08/2014, HORA: 18:02:50  
 LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VIA, KILOMETRO O BLOQUE, DIRECCIÓN): General  Calle  OCCIDENTE  
 PLACA: [ ]  
 CÓDIGO DE INFRACCIÓN: C14- Transferir por sílos restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Aportar el vehículo sea recuperado.  
 MARCA/S: [ ]  
 MANEJADO EN: Medellín (E)  
 TIPO DE VEHICULO: AUTOMOVIL  
 TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR  
 OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRÁNSITO: [ ]  
 DATOS DEL INFRACTOR: [ ]  
 DATOS DEL PROPIETARIO: YENS MAYURI GARCÍA MEJÍA  
 DIRECCIÓN: GRAN  SUR  CAJANAS  
 DATOS DE LA EMPRESA: [ ]  
 DATOS DEL AGENTE: HENRY ANDRÉS GARCÍA PASTRÓ, 127, ENIDAD: MEDELLÍN  
 PAGO CON SEGUIMIENTO DE 120 DÍAS DENTRO DE LOS 11 DÍAS HABILES SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN: \$150.000  
 PAGO CON SEGUIMIENTO DE 120 DÍAS DENTRO DE LOS 20 DÍAS HABILES SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN: \$200.000  
 PAGO POR FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD DEL COMERCIO Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN EL MEDIO URBANO: \$20.000  
 El presente comparendo genera un deber de pago de multa y sanciones de tránsito y se genera un deber de cumplimiento con un pago de verificación su manutención al mismo, en caso de no cumplimiento de la multa.

Secretaría de Movilidad  
 Línea Única de Atención y Prevención 018000 515400  
 Carrera 64 No. 12-18, Compucenter 14-445 77-77  
 www.medellin.gov.co/movilidad

Aldatda de Medellín

Del anterior artículo 135 del código nacional de tránsito también podemos extraer que muy claramente la ley establece un plazo de tres (3) días hábiles para que el organismo de tránsito envíe la prueba de la infracción y sus soportes (que son dos cosas diferentes como ya se explicó) a quien aparezca registrado como propietario del vehículo.

Del aparte subrayada en este artículo 137 podemos ver como el código nacional de tránsito nuevamente hace una diferencia entre la prueba de la infracción y el comparendo, que son dos cosas muy distintas.

En otros casos el accionado ha argumentado que el artículo tercero de la resolución 17777 de 2002 que habla sobre nuevas tecnologías les permite usar un formato distinto a la orden de comparendo único nacional siempre y cuando este contenga los mismos datos que aquel. Sin embargo, dicha resolución fue derogada textualmente por la resolución 3027 del año 2010.

A pesar de lo anterior, en respuestas previas a derechos de petición, el accionado ha justificado la omisión de elaborar la orden de comparendo único nacional basado en una interpretación errónea del artículo 4 de la resolución 3027 de 2010 que dice:

Artículo 4°. Nuevas tecnologías. Las autoridades competentes podrán implementar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan la captura, lectura y almacenamiento de la información contenida en el formulario Orden de Comparendo Único Nacional, e igualmente deberán implementar medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora y **demás datos establecidos en el formulario de Comparendo Único Nacional.**

Si miramos bien este artículo en la parte subrayada vemos como a pesar de que la norma permite usar otros formatos diferentes a la orden de comparendo único nacional, es muy claro que debe contener los mismos campos o los mismos datos que se pondrían en la orden de comparendo único nacional.

Pero si analizamos con detenimiento los datos y campos del formato de fotodetección que se emplea en el ejemplo y lo comparamos con una orden de comparendo único nacional, encontramos lo siguiente:

**ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL N° 0000000000**

**1. FECHA Y HORA**

AÑO		MES		DIA		HORA		MINUTOS	
01	02	03	04	05	06	07	08	09	10
11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
31									

**2. LÍNEAS DE LA INFRACCIÓN (VIA, MEDIO O SITIO, DIRECCIÓN)**

**3. PLACA (MARQUE LETRAS)**

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9																

**4. PLACA (MARQUE NÚMERO)**

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

**5. CÓDIGO DE INFRACCIÓN**

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

**6. CLASE DE VEHICULO**

**7. TIPO DE VEHICULO**

**8. RANGOS DE ACCION**

**9. MODALIDAD DE TRANSPORTE**

**10. DATOS DEL INFRACCTOR**

**11. TIPO DE INFRACCTOR**

**12. LICENCIA DE TRANSITO**

**13. DATOS DE LA EMPRESA**

**14. DATOS DEL AGENTE DE TRÁFICO**

**15. DATOS DE LA EMPRESA DE TRÁFICO**

**16. DATOS DE LA EMPRESA DE TRÁFICO**

**17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRÁFICO**

**18. DATOS DEL VEHICULO EN CASO DE QUE APLIQUE**

Si aparece en la fotodetección

Si aparece en la fotodetección

Si aparece en la fotodetección

Si aparece en la fotodetección

Si aparecen en la fotodetección

Si bien este campo no aparece directamente en la fotodetección, es reemplazado por una firma digital.

Si aparece en la fotodetección.

Si aparece en la fotodetección

Estos campos NO aparecen en la fotodetección

Este campo si aparecen en la fotodetección aunque aparece siempre vacío

Estos campos NO aparecen en la fotodetección

Estos campos NO aparecen en la fotodetección

Estos campos NO aparecen en la fotodetección

Estos campos NO aparecen en la fotodetección

Corresponde al número de comparendo

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN  
**COMPARENDO ELECTRÓNICO**  
 No D85001000000007  
 Fecha de comparendo 11 de Agosto de 2014

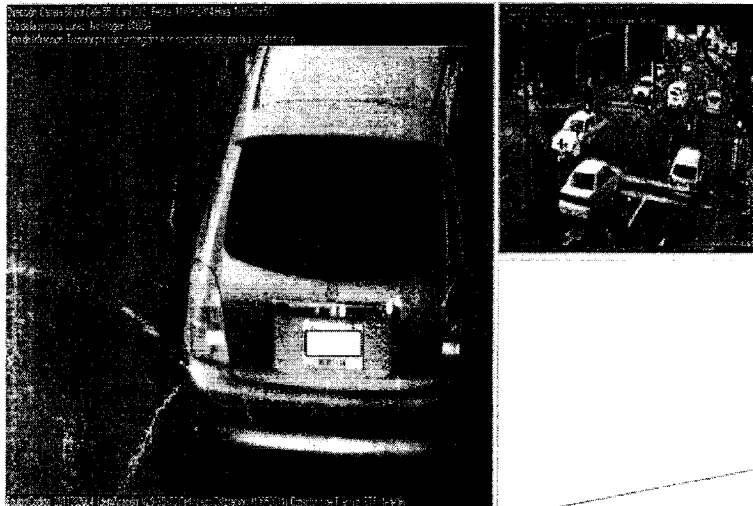


Medellín  
 todos por la vida

EJEMPLO



00500100000007360977



Campo 1 de la orden de comparendo

Campo 2

Campos 3 y 4

Campo 5

Campo 6

Campo 10

Campo 7

Campo 13

Campo 14

Campo 15

FECHA Y HORA		LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN)			
DÍA - MES - AÑO	HORA - MINUTOS	Carrera <input type="checkbox"/> Calle <input type="checkbox"/> OCCIDENTE			
11/08/2014	18:02:50				
PLACA		CÓDIGO DE INFRACCIÓN			
MMS455	MATRICULADO EN: Medellín (S)	C14-Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado			
CLASE DE SERVICIO	TIPO DE VEHÍCULO	TIEMPO SEMÁFORO ROJO / TIEMPO DETENCIÓN PASO PEATONAL	VELOCIDAD PERMITIDA	VELOCIDAD MEDIDA	
PARTICULAR	AUTOMÓVIL		60		
DATOS DEL INFRACTOR					
DATOS DEL PROPIETARIO					
CÉDULA	43	YENNI MAYURI CARDONA MEJIA			
TELÉFONO:	838	DIRECCIÓN:	CRA <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SUR 17 -- CAUCASIA		
DATOS DE LA EMPRESA					
DATOS DEL AGENTE					
HENRY ANDRES GARCIA PATIÑO		120	ENTIDAD: MEDELLÍN		
PAGO CON DESCUENTO DEL 50% DENTRO DE LOS 11 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN			\$153.998		
PAGO CON DESCUENTO DEL 25% DENTRO DE LOS 26 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN			\$230.996		
PAGO SIN DESCUENTO DESPUÉS DE CUMPLIDOS LOS 26 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN			\$307.995		

Los descuentos anteriores serán aplicables, siempre y cuando el ciudadano se inscriba y asista a un curso de educación vial en caso de verificarse su inasistencia al mismo, se cobrará el valor restante de la multa.



Secretaría de Movilidad  
 Línea Única de Atención Fotodetección 018000 515400  
 Carrera 64C No. 72 - 58. Consultador: (4) 445 77 77  
 www.medellin.gov.co/transito



Alcaldía de Medellín

Faltan los campos:  
 8, 9, 9.1, 11, 12, 16, 17, 18

**CASILLA 16. OBSERVACIONES DEL AGENTE.** Teniendo en cuenta que en el nuevo formato de comparendo no se contempló la transcripción de las infracciones en el reverso del formato, el agente de tránsito tiene la imperiosa obligación de colocar y explicar la conducta cometida por el presunto infractor en la esta casilla, por ejemplo una motocicleta que transite con la placa debajo del guardabarros se le realizará la infracción B.03 y en observaciones deberá ir lo siguiente:

16. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRÁNSITO
NO PORTA LA PLACA EN EL EXTREMO TRASERO, YA QUE LA LLEVA DEBAJO DEL GUARDABARRO, IMPIDIENDO SU IDENTIFICACIÓN Y VISIBILIDAD, VIOLANDO EL ARTICULO 45 DEL CODIGO NACIONAL DE TRÁNSITO.

Así las cosas, tenemos por ejemplo que, si a un motociclista un agente de tránsito lo ve cometiendo una infracción, por ejemplo, no llevar chaleco reflectivo entre las 6 pm y las 6 am, debe marcar en la casilla 5 de la orden de comparendo el código de la infracción C24 y luego en la casilla 16 de observaciones debe escribir: "No portar el chaleco reflectivo entre las 6 pm y las 6 am." Ello para dejar claro por cuál de las 18 conductas establecidas en el literal C24 se le está sancionando.

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL EXTENDER DOCUMENTO PÚBLICO, CONSIGNE UNA FALSEDAD O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD INCURRIRA EN LA SANCION PREVISTA EN EL CODIGO PENAL (CONCUSIÓN-COHECHO O FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO).

Todo lo anterior se traduce en violación al debido proceso del cual habla el artículo 29 de la constitución lo cual genera nulidad de lo actuado según la sentencia T – 247 de 1997.

Pero lo más grave es que se constituye en violación al debido proceso y es una falta disciplinaria.

El artículo 8 de la ley 1843 de 2017, que modificó el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 que a su vez modificaba el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, establece que la notificación debe enviarse a los 3 días hábiles siguientes a través de una empresa de mensajería. Y según el auto aclaratorio 123 de 2016 de la sentencia T-051 de 2016 se establece es que el organismo de tránsito tiene 3 días es para enviar la notificación a la empresa de mensajería. Ya luego la empresa de mensajería a través de un contrato privado de prestación de servicios establece en cuanto tiempo entregará la notificación al destinatario final que en la mayoría de las ciudades es de 5 días hábiles. O sea que en total la notificación no puede enviarse al destinatario final más allá de los 8 días hábiles en promedio (aunque dependiendo de la ciudad el tiempo puede variar un poco). Sin embargo, ese tiempo se tiene que cumplir o si no se genera nulidad de lo actuado.

Al respecto la **sentencia T – 247 de 1997** dice lo siguiente:

Al respecto la jurisprudencia de esta Corporación ha destacado que si no se ha procurado el acceso del demandante o de los interesados a la actuación procesal, para los fines de su defensa, se produce una evidente vulneración del debido proceso que **genera la nulidad de lo que se haya adelantado** sobre la base de ese erróneo proceder; empero, con apoyo en las normas del procedimiento civil, aplicables en lo no regulado al procedimiento de tutela, la Corte ha distinguido entre la falta de notificación de la iniciación del trámite y la falta de notificación de la sentencia, así:

“En el presente caso, al tenor del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el decreto 2282 de 1989, artículo 1º, numeral 8º), se presentan dos causales de nulidad: la del numeral 8º, cuando no se practica en legal forma, o **eficaz** en este caso, la notificación del auto que admite la acción al ‘demandado’ (...) y la del numeral 3º, por haberse pretermitido íntegramente una instancia, al no haber tenido la parte oportunidad de impugnar la sentencia, por no haber sido notificado en forma **eficaz** de ella.

Es preciso tener en cuenta que la debida notificación en los términos y tiempo establecidos en la ley pretende garantizar el derecho a la defensa, evitar que se impongan sanciones a persona distinta a quien cometió la infracción y responsabilidades objetivas las cuales están proscritas en Colombia. Al respecto, la **sentencia C-530 de 2003** dice lo siguiente:

Del texto del artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor. **La notificación tiene como fin asegurar su derecho a la defensa en el proceso**, pues así tendrá la oportunidad de rendir sus descargos. Así, la notificación prevista en este artículo no viola el derecho al debido proceso de conductores o propietarios. Por el contrario, esa regulación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Además, el párrafo 1º del artículo 129 establece que las **multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción**. Esta regla general debe ser la guía en el entendimiento del aparte acusado, pues el legislador previó distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción, para que pueda desvirtuar los hechos. **Lo anterior proscribire cualquier forma de responsabilidad objetiva** que pudiera predicarse del propietario como pasará a demostrarse.

Aunque del texto del artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor, podría pensarse que dicha notificación hace responsable automáticamente al dueño del vehículo. Pero cabe anotar que **la notificación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación**. Con todo, esta situación no podrá presentarse a menos que **las autoridades hayan intentado, por todos los medios posibles, identificar y notificar al conductor, pues lo contrario implicaría no sólo permitir que las autoridades evadan su obligación de identificar al real infractor, sino que haría responsable al propietario, a pesar de que no haya tenido ninguna participación en la infracción. Ello implicaría la aplicación de una forma de responsabilidad objetiva que, en el derecho sancionatorio está proscrita por nuestra Constitución (CP art. 29)**.

Además, la **sentencia C-980 de 2010** establece que el debido proceso no solo lo deben aplicar las autoridades judiciales sino también administrativas, que su fin es garantizar el derecho a la defensa e incluye la notificación en los términos legales (3 días hábiles) y bajo las formas propias establecidas por la ley (adjuntando el formulario único nacional de comparendo y enviando obviamente a la dirección registrada en el RUNT y no a otra):

Como ya se anotó, la Constitución extiende la garantía del debido proceso no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas.

...

En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el **pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico**, (vi) **a gozar de la presunción de inocencia**, (vii) **al ejercicio del derecho de defensa y contradicción**, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a **promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso**.

...

De acuerdo con su contenido esencial, este Tribunal ha expresado que el **debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos**, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

...

En consecuencia, por tratarse de un derecho fundamental, **el derecho al debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones**, tal como lo disponen los artículos 6°, 29 y 209 de la Carta Política”

Igualmente, la notificación en los términos de ley (3 días hábiles y enviando el formulario único nacional de comparendo a la dirección registrada en el RUNT y no a otra) pretende que se cumplan los fines esenciales del estado así como que se materialice el principio de publicidad de los actos administrativos y no se vulnere el principio de seguridad jurídica. Al respecto, la **sentencia C- 957 de 1.999** dice lo siguiente:

“El Estado de derecho se funda, entre otros principios, en el de la **publicidad**, el cual supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, en consecuencia, implica para ellos desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito; dado que, la certeza y seguridad jurídica exigen que las **personas puedan conocer**, no sólo la existencia y vigilancia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino, en especial, del **contenido de las decisiones** por ellos adoptadas, para lo cual, la publicación se instituye en presupuesto básico de su vigencia y oponibilidad, mediante los instrumentos creados con tal fin...”

En la misma línea, la **sentencia del Consejo de Estado 25234200020130432901** del 26 de Septiembre de 2013 establece que los comparendos realizados por medios electrónicos se notificarán en los 3 días hábiles siguientes enviando los soportes (formulario único nacional de comparendo y prueba de la comisión del infracción a la dirección registrada en el RUNT y no a otra) lo cual no tiene excepciones:

En efecto, la Ley 1383 de 2010 que reforma el Código Nacional de Tránsito estipula que los **comparendos** realizados por medios técnicos y tecnológicos **se notificarán** por correo dentro de los **tres días hábiles** siguientes la infracción y **sus soportes, disposición que no tiene excepciones legales**.

(SUBRAYAS Y RESALTO EN ROJO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Por su parte, la **Sentencia T – 051 de 2016** refuerza lo dicho al respecto del envío de la notificación en los 3 días hábiles y de hecho menciona específicamente que se debe adjuntar el comparendo:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).

2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).

(SUBRAYAS Y NEGRITAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

También está la **sentencia T-558 de 2011** que habla sobre el derecho al debido proceso administrativo:

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**-Importancia de la notificación de los actos administrativos de carácter particular

*Las actuaciones que adelanta el Estado para resolver una solicitud de reconocimiento de un derecho o prestación, deben adelantarse respetando, entre otras, las garantías del peticionario al derecho de defensa y de impugnación y **publicidad de los actos administrativos**. Una de las formas de respetar dichas garantías, es a través de la **notificación de las actuaciones administrativas**. En efecto, desde sus primeros fallos, la Corte Constitucional ha reconocido la importancia de la notificación de las actuaciones administrativas, pues de esta forma se garantiza que las personas hagan valer sus derechos impugnando las decisiones de la autoridad que los afectan. Ahora bien, la notificación de las actuaciones administrativas son actos plenamente regulados en el ordenamiento jurídico colombiano, específicamente en los **artículos 44 al 48 del Código Contencioso Administrativo**, en los cuales se indica que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa deberán notificarse personalmente, enviando una **citación por correo certificado** al peticionario para que se notifique personalmente y se le entregue una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, y en caso de no poder surtirse la notificación personal, se deberá notificar la decisión por edicto. Por lo anterior, **cuando la Administración no adelanta la notificación con el lleno de los anteriores requisitos, se entenderá que esta no se surtió y la decisión no producirá efectos legales**. Esto es así, porque en aquellos eventos en los que una entidad pública notifica indebidamente una decisión, **le impide al interesado ejercer su derecho de defensa y vulnera su derecho fundamental al debido proceso**.*

Y la sentencia T – 677 de 2004 que dice:

**DEBIDO PROCESO**-Implica proscripción de responsabilidad objetiva

El debido proceso implica la proscripción de la responsabilidad objetiva, toda vez que aquella es "incompatible con el principio de la dignidad humana" y con el principio de culpabilidad acogido por la Carta en su artículo 29.

Vemos pues como ya hay varias sentencias de las altas cortes en el mismo sentido sobretodo enfatizando que los organismos de tránsito deben apegarse estrictamente a lo que dice la ley respecto a la notificación y por tanto se vuelve de obligatorio cumplimiento lo expuesto en las mismas pues de lo contrario podrían haber consecuencias tanto penales como disciplinarias tal como lo establece el numeral 19, artículo 35 del Código Único Disciplinario:

**Artículo 35. Prohibiciones.** A todo servidor público le está prohibido:

19. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contencioso-administrativa, o proceder contra resolución o **providencia ejecutoriadas del superior**.

Y así como lo establece el artículo 454 del Código Penal:



**Artículo 454. Fraude a resolución judicial.** Modificado por el art. 12, Ley 890 de 2004, Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011. El que por cualquier medio se sustraiga al **cumplimiento de obligación** impuesta en **resolución judicial**, incurrirá en **prisión** de uno (1) a cuatro (4) años y **multa** de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente, se debe tener en cuenta el **principio de la LEGALIDAD establecido en los artículos 6, 209 y 230 de la Constitución Política de Colombia** el cual se resume en que ningún funcionario público puede actuar sino en base a las leyes válidas y vigentes y no puede omitir o excederse en el ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, es preciso recordar los términos establecidos para la respuesta de los derechos de petición consagrados en la ley 1437 de 2011 en su artículo 14 (modificado por la ley 1755 de 2015):

ARTÍCULO 14. Salvo norma legal especial y **so pena de sanción disciplinaria**, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

RECIBO RESPUESTA A ESTE DERECHO DE PETICION EN EL CORREO ELECTRONICO:  
Borrero Vasquez@hotmail.com

Cordialmente,

LUIS ALBERTO YATE DIAZ, IDENTIFICADO CON CEDULA 79407540

**NO QUIERO UNA RESPUESTA INCOMPLETA Y TENGA EN CUENTA QUE SE ENVIO COPIA DE ESTA PQRS A LA PROCURADURIA, YA QUE EN OCASIONES LAS SECRETARIAS NIEGAN PETICIONES POR MAS EVIDENDE QUE SEA LA NEGLIGENCIA U OMSION COMETIDA**

# 5106

Revo... catoria Directa



STTB

INSPECCIONES

07/25/2022

msjumoso

REVOCATORIA DIRECTA

<RevocatoriaDirectaF...>

### Información General

Expediente	435128	Tipo Proceso Exp	1-COMPARENDOS ...
Fecha Expediente	05/20/2021	Año Exp	2021
Nro Proceso Rev	3087	Fecha Apertura Rev	07/25/2022
Fecha De Recepcion	07/25/2022	Fecha Asignacion:	07/25/2022
Responsable	EBASTIAN MONTAÑA SORACA ...		
Comparendo	11001... 000025381874	Dependencia:	2-INSPECCIONES ...

Investigados Informes Histórico Observaciones Fallo Envío

### Detalle de seguimiento

Código	Estado	Fec Inicial	Fec Actuacion	Nro Actuacion	Responsable	Fec Final	Consecutivo ...
1	APERTURA PROCES...	07/25/2022	07/25/2022	3087	JUAN SEBA...	07/25/2022	296281151
400	PROCEDE	07/25/2022	07/25/2022	3007	JUAN SEBA...	07/25/2022	296281152
474	FALLO REVOCAR	07/25/2022	07/25/2022	3000	JUAN SEBA...	07/25/2022	296281153
375	COMUNICACION	07/25/2022	07/25/2022	3007	JUAN SEBA...	07/25/2022	296281154
51	NOTIFICACION PERS...	07/25/2022	07/25/2022	3001	JUAN SEBA...	07/25/2022	296281155
438	ACTA CONSENTIMIE...	07/25/2022	07/25/2022	3000	JUAN SEBA...	07/25/2022	296281156
147	DEJAR EN FIRME	07/25/2022	07/25/2022	3001	JUAN SEBA...	07/25/2022	296281157
3	CIERRE	07/25/2022	07/25/2022	2989	JUAN SEBA...		296281158